

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL - FAMILIA

Bogotá, D.C., mayo diez de dos mil veintitrés.

Proceso : Pertenencia
Demandante : Leonor Peña Ariza y otra
Demandado : Indeterminados e ICBF
Radicado : 25899-31-03-001-2013-0008-02.
Acta de Sala : 12A del 9-05-23.

En curso de la segunda instancia del proceso de la referencia, presenta el apoderado judicial de la demandante Leonor Peña Ariza recurso de súplica en contra del auto proferido el 14 de diciembre de 2022 por el magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy, que atendiendo sus aclaraciones y adiciones, concedió el recurso de casación interpuesto por la coadyuvante Jovita Ariza Mateus como cesionaria de las demandantes Isabel Ariza Mateus y Leonor Peña Ariza, y por la demandante y cedente de sus derechos litigiosos Leonor Peña Ariza, autos de marzo 13 de 2023 y abril 17 de 2023 y ordenó la compulsión de copias de las decisiones de instancia para el cumplimiento del fallo impugnado.

Recurso que se eleva "...a fin de que se suspenda el cumplimiento de la sentencia en virtud de que el proceso es de naturaleza declarativa" conforme con el inc. 1º artículo 341 del C.G.P.

La apoderada del extremo demandado pide no considerar el recurso porque la proponente al haber cedido sus derechos ya no puede ser oída en el trámite, pero el punto lo aclaró el magistrado ponente en su auto del 17 de abril de 2017, al señalar que al no haberse aceptado por la demandada la cesión de derechos de la actora, no se presentó la sucesión procesal y mantenía la cedente su vinculación como parte.

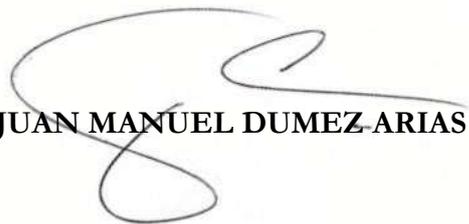
Sin embargo, la súplica se rechaza por improcedente, toda vez que conforme lo dispone el artículo 331 del C.G.P. *"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja"*

Esto es, que al no ser susceptible de apelación, de haber sido dictada en primera instancia, la decisión confutada ni tratarse del auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, no es viable de ser atacado por esta vía el auto que se suplica.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., se dispone a devolver el expediente para que el ponente lo resuelva como recurso de reposición, que es la impugnación que resulta procedente contra la decisión atacada, atendiendo que ya se surtió el traslado de rigor.

Devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,
Los magistrados,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a horizontal stroke.

JUAN MANUEL DUMEZ-ARIAS

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a horizontal stroke.

JAIME LONDOÑO SALAZAR